

TRAMITE. RECURSO DE REPOSICION. RADICADO 2019 -00175

ciro antonio rodriguez vezga <cirodriguezv@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO

RADICAD 2019 -00175

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com.

Señor:
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
E.S.D.

REFERENCIA; PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS.
EXPPEDIENTE No.2019 -00175.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, Abogado, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., obrando en nombre propio, en ejercicio del legítimo derecho consagrado para las partes procesales, por el artículo 318 del C.G.P., siendo “procedente” mi inconformidad contra su proveído fechado el pasado 2 de noviembre de 2022 (6), con el mayor respeto para ante la autoridad competente, me permito interponer, en tiempo, “recurso de reposición”, contra la mentada providencia judicial que dispuso la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, “para que se investigue la conducta dilatoria asumida por el doctor CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, en esta causa...”, en ejercicio de los poderes correcciones (sic) que consagra el artículo 44 ibídem, a fin de que se “revoque” y, en su lugar se continúe, sin dilación mayor con el trámite procesal pertinente, cumpliendo así con su principal “deber judicial”: velar por la rápida solución del proceso. (Artículo 42 núm. 1° del C.G.P.).

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El presente recurso de reposición no es superfluo, infundado ni menos innecesario. (su auto de 2.11.2022).

Esta expresamente consagrado en el 3° inciso del párrafo del artículo 44 del C.G.P.

Estoy ejerciendo el derecho de contradicción, cuya protección está consagrada en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.: Deberes del Juez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Constituyen fundamentos legales de este necesario como procedente recurso las siguientes cuestiones:

1. Nunca, jamás, ningún funcionario judicial puede considerar como supuesta dilación de un proceso ejecutivo que se inició hace escasos tres (3) meses, con la debida notificación del mandamiento de pago.

El término exagerado que permanece el expediente al Despacho, entre otras cuestiones, impide dentro del marco de la más elemental lógica jurídica que se pretenda considerar una mal tratada dilación del proceso.

2. Los recurso legalmente interpuestos por la parte afectada con sus pretendidas medidas disciplinarias, nunca han sido declarados judicialmente como impertinentes, superfluos, infundados, innecesarios como que tampoco temerarios o de mala fe, para que, apriorísticamente me condene el Juez de la causa a una avenida pena disciplinaria.

Con el mayor de mis respetos, en ejercicio de mi legítimo derecho de contradicción, tengo que predicar, sin ambaje ninguno, que no se ha cumplido con la ansiada recta y debida administración de justicia.

3. Con el mismo debido respeto, tengo derecho a considerar que, el Juez del conocimiento, autor de la medida correccional, tiene muchas herramientas jurídicas para hacer respetar su proceso judicial, cuando este considere que se ve afectado en su debida idoneidad, pulcritud y respeto, vr.gr. las disposiciones consagradas en el artículo 81 del C.G.P., antes de proceder, impulsivamente, a congestionar otros estrados judiciales, dignos del más respetable y respetado respeto.

4. Ninguna, absolutamente ninguna, de mis defensas procesales, han sufrido el calificativo expreso para el funcionario judicial de turno, como superfluas, infundadas o innecesarias, como para que, con toda bondad lo predico se ordene, muy anticipadamente una compulsa de copias para ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, como lo es, no puedo entender la razón de pretender abrir investigaciones disciplinarias superfluas, infundadas e innecesarias.

5. La dilación de un proceso judicial, siempre es responsabilidad imputable, prima facie, al Director del proceso, al Juez del conocimiento, pero las molestias o mejor, las contrariedades que le puedan ocasionar al funcionario judicial las pertinentes intervenciones de las partes procesales, no alcanzan para acudir, inmisericorde, como innecesariamente, a la justicia disciplinaria.

Con todo comedimiento y sobrado reconocimiento profesional que profeso por todos los funcionarios judiciales, tengo que decirle, que en el auto que recurro brilla un grave error jurisdiccional, por lo que debe ser revocada la orden impartida que afecta notablemente el honor y la dignidad de un profesional del Derecho que siempre ha cumplido con sus deberes profesionales.(Artículo 78 del C.G.P.).

6. Bastante sometimiento he tenido que soportar, con la notoria dilación judicial, al disponerse, dentro del presente expediente, más de siete (7) meses, para la realización de una sencilla audiencia que, sin pruebas que practicar, decida el

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com.

incidente ordenado tramitar por su Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 del C.G.P.

7. Independientemente de estos recordatorios, oportunos, estímesese lo necesario de mis actuaciones judiciales, para que la autoridad competente corrija sus errores.

Básteme recapitular en el auto fechado el **diez (10) de agosto de 2022**, para tener que concluir en que, al no haber interpuesto los recursos de Ley, la providencia materia de mi inconformidad no se habría corregido, el error judicial hubiera quedado incólume, pero, gracias a mi replica, su decisión judicial fue revertida o mejor, corregido el yerro jurisdiccional.

8. Me repito, hasta la saciedad, en el respeto profundo a las decisiones judiciales, pero ello no opta para que deba estar sometido a la oscura prevalencia de los errores judiciales.

Ruegole, señor Juez, proceder de conformidad.

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA.
CC No.13.806.502 de Bucaramanga
TPA No.13.211 CSJ.

Cc, Ley 2213 de 2022.